



CORDOBA

DECRETO 4460/1983

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Productos agroquímicos. Regulación de su uso.
Reglamentación de la ley 6629.

Del: 16/09/1983; Boletín Oficial 27/09/1983

Artículo 1° -- La Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Recursos Naturales, por intermedio de su Departamento de Sanidad Vegetal de la Dirección de Agricultura, controlará y dispondrá la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley 6629 y su reglamentación respecto de los actos derivados del expendio, utilización, aplicación a terceros y almacenamiento de los productos químicos y biológicos que se empleen en las prácticas agrícolas.

Art. 2° -- La Dirección de Agricultura por intermedio de su Departamento Sanidad Vegetal, habilitará el registro destinado a la inscripción de las personas físicas y jurídicas que se dediquen al expendio, aplicación y almacenamiento de los productos a que se refiere el art. 2° de la ley 6629.

Art. 3° -- Toda persona física y jurídica como requisito previo a la iniciación de las actividades a que se refiere el art. 1° del presente decreto, deberá inscribirse en el Registro habilitado por el organismo de aplicación. Las personas físicas y jurídicas que en el momento en que el presente decreto reglamentario sea de aplicación, se encuentren desarrollando alguna de las actividades referidas precedentemente, deberán inscribirse en el Registro habilitado dentro de los treinta (30) días posteriores a la vigencia del presente decreto reglamentario. Entiéndase como personas físicas y jurídicas a los fines de la ley 6629 y la presente reglamentación, los expendedores minoristas y mayoristas de plaguicidas, las empresas aplicadoras a terceros de plaguicidas y los asesores técnicos.

I -- Del expendio y almacenamiento de plaguicidas

Art. 4° -- Son obligaciones de los expendedores de plaguicidas:

a) Inscribirse en el Registro de Expendedores a cargo del Departamento de Sanidad Vegetal y cumplir con lo especificado en el art. 7° de la ley 6629.

b) Entregar a cada adquirente una factura de venta con las formalidades exigidas por las normas de comercialización e impositivas que regulan la materia, donde conste cantidad, tipo de producto, marca comercial, precio unitario y total, referido al producto que se comercializa; además de la dirección y teléfono del centro toxicológico más cercano al lugar en que serán empleados los elementos adquiridos.

c) Tendrán obligatoriedad de venta controlada las formulaciones clasificadas en clase A - B y C (según disposiciones del Servicio Nacional de Sanidad Vegetal 11/79) y aquellas que el organismo de aplicación determine que atentan contra el art. 1° de la ley 6629.

Quedan exceptuados de la presente restricción los productos destinados a uso domiciliario para controlar insectos o plagas domésticas y las campañas que realice Salud Pública.

d) Conservar la receta archivada, según lo establecido en el art. 16 del presente decreto.

e) No tendrán obligatoriedad de venta controlada las formulaciones clasificadas en las clases D y E (según disposición del Servicio Nacional de Sanidad Vegetal 11/79) y que no contradigan lo especificado en el art. 4° inc. c).

f) Vender plaguicidas en envases cerrados, identificados con marbetes aprobados por la Dirección Nacional de Fiscalización Agrícola de la Secretaría de Estado de Agricultura y

Ganadería de la Nación e inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, respetando la fecha de vencimiento que a tal efecto deberá figurar en el marbete de referencia.

Queda prohibida la tenencia en depósito y/o venta de plaguicidas prohibidos por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación.

Art. 5° -- Los locales destinados a depósito y almacenamiento de agroquímicos de clases A - B y C (según disposiciones del Servicio Nacional de Sanidad Vegetal 11/79), deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar ubicados fuera del radio urbano.
- b) No podrán utilizarse para oficinas de administración y/o atención al público.
- c) No podrán ser utilizados para el almacenamiento de semillas y elementos de consumo humano.

Art. 6° -- Las empresas aplicadoras y/o expendedoras de agroquímicos que a la fecha de aprobación del presente decreto, no se encuadren en el artículo precedente tendrán un plazo de seis (6) meses para ajustarse al mismo a contar desde la fecha en que entre en vigencia el presente decreto. Serán exceptuados del plazo previsto en este artículo aquellas empresas aplicadoras y/o expendedoras, que se encuentran obligadas por una relación contractual de alquiler de mayor plazo, mientras dure dicha relación la que no podrá exceder de veinticuatro (24) meses.

II -- De las empresas aplicadoras de plaguicidas

Art. 7° -- Las personas físicas y jurídicas que se dediquen a la aplicación de plaguicidas por cuenta de terceros y los equipos que contraten para sus fines, deberán inscribirse y renovar la misma antes del 31 de mayo de cada año en el Registro que a tal efecto habilitará el organismo de aplicación, antes de funcionar como tal.

Art. 8° -- Las empresas aéreas que se dediquen a la aplicación de plaguicidas deberán estar habilitadas por el Comando de Regiones Aéreas (Departamento de Trabajos Aéreos), las aeronaves por el Departamento de Habilitación y Registro y los pilotos contar con la patente de aeroaplicador.

Art. 9° -- Las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen a la aplicación aérea o terrestre de plaguicidas por cuenta de terceros, para el control de plagas agrícolas, mediante la utilización de plaguicidas a que se refiere el art. 2° de la ley 6629, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Las empresas deberán contar con el asesoramiento técnico de un ingeniero agrónomo matriculado en el Consejo Provincial de Ingeniería y Arquitectura de Córdoba; es obligación del asesor técnico dar instrucciones a los pilotos u operadores terrestres sobre productos, métodos y técnicas de aplicación más convenientes a utilizar, el asesor técnico de la empresa deberá llevar un registro de los trabajos realizados con la especificación del cultivo o plaga sobre las que se ha hecho el tratamiento, superficie tratada, tipo de máquina usada, si el tratamiento ha sido total o en franjas, formulaciones de plaguicidas y dosis empleadas, vehículo o dispersante, volumen de aplicación y resultados obtenidos. Con estos datos mensualmente las empresas remitirán al Registro de Empresas un informe firmado por el asesor técnico.

En el caso de que las empresas no hayan trabajado durante el mes, igualmente remitirán un informe donde conste: Sin movimiento.

b) En los tratamientos fitosanitarios deberán tomarse en consideración la dirección y velocidad del viento a efectos de que haga posible y efectiva la aplicación, como así también la proximidad de otros cultivos y animales para los cuales entraña peligro la sustancia aplicada.

c) A los efectos indicados en el punto anterior y cuando se utilicen máquinas aéreas, se establecen las siguientes recomendaciones:

c1) No efectuar aplicaciones de productos herbicidas plaguicidas cuando la velocidad del viento exceda los quince (15) km por hora.

c2) No utilizar ésteres volátiles del 2,4 - D y herbicidas similares, cuando la distancia desde el lugar de tratamiento a cultivos sensibles (girasol, tomate, vid, algodón, etc.) sea inferior a cuatro (4) km.

d) Cuando por causa de los tratamientos fitosanitarios se produjeran daños a terceros y se comprobare la responsabilidad de la empresa que realizó los trabajos, sin perjuicio de la acción judicial por indemnización que pudieren entablar los afectados, la misma podrá ser sancionada de acuerdo a las penalidades establecidas en el art. 9º de la ley 6629.

e) Constituir domicilio especial en la Provincia.

f) Someter periódicamente a los empleados que tengan contacto con los tóxicos a dosaje de colinesterasa sanguínea según normas vigentes en Higiene y Seguridad en el Trabajo (ley nac. 19.587 - Dec. 4160/73).

Art. 10. -- Las empresas agroaéreas o terrestres en oportunidad de efectuar aplicaciones con provisión de plaguicidas, deberán cumplir además con las disposiciones de los incs. b), c), d) y e) del art. 4º del presente decreto.

Art. 11. -- Las empresas agroaéreas deberán operar a una distancia mayor de mil (1000) metros de los centros poblados, no pudiendo sobrevolarlos aun después de haber agotado su carga. Se exceptúa de esta prohibición lo referente a aplicaciones aéreas destinadas a controlar moscas, mosquitos y plagas urbanas como asimismo los casos de emergencia que establezca la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Recursos Naturales. Art. 12. -- A los fines del artículo anterior, considéranse centros poblados a las comunidades reconocidas como municipios o que cuentan con autoridad comunal, aunque sea a nivel de comisión vecinal.

Art. 13. -- Cuando en los lotes a tratar con plaguicidas o en sus cercanías hubiere viviendas, cursos de agua, embalses utilizados como fuente de abastecimiento de agua o abrevaderos naturales de ganado, el asesor técnico de la empresa deberá supervisar la aplicación y extremar las precauciones para evitar su contaminación.

Art. 14. -- La aplicación de plaguicidas sobre cultivos, deberá suspenderse con la antelación que para cada caso indiquen los marbetes aprobados por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación.

Art. 15. -- Queda prohibida la tenencia y aplicación de plaguicidas no autorizados o prohibidos por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, como así también tener en depósito: Productos vencidos, con marbetes rotos o poco legibles y envases no autorizados por la Dirección Nacional de Fiscalización Agrícola.

III -- Del asesoramiento técnico

Art. 16. -- Las empresas que se dediquen al expendio de plaguicidas de uso controlado, que figuran en el art. 4º inc. c), podrán comercializar dichos productos mediante la presentación por parte de los usuarios de receta agroquímica, que debe contar con los siguientes puntos:

a) Nombre completo del profesional responsable.

b) Dirección y número de matrícula del profesional responsable.

c) Nombre o razón social y domicilio del adquirente.

d) Denominación comercial del producto.

e) Concentración (especificar cuando se justifique).

f) Cantidad de producto.

g) Fecha, firma ológrafa y sello aclaratorio.

Los profesionales deberán inscribirse en el organismo de aplicación.

Art. 17. -- El profesional deberá entregar al usuario las instrucciones para el correcto uso del plaguicida, que deberá contar como mínimo con la dosis, forma y momento de aplicación, debiendo además llevar un registro de las recetas suscriptas y enviar el mismo cada treinta (30) días al organismo de aplicación.

Art. 18. -- Podrán suscribir recetas agronómicas los profesionales a que hace referencia el art. 7º de la ley 6629, matriculados en el consejo profesional o colegio correspondiente.

Art. 19. -- Los profesionales asesores técnicos de empresas aéreas o terrestres que se dediquen a efectuar trabajos de aplicación contratados por terceros, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Acreditar ante el organismo de aplicación título habilitante suficiente.

b) Comunicar al organismo de aplicación el cese de actividades dentro de los diez (10) días de producido.

IV -- Condiciones generales

Art. 20. -- El organismo de aplicación deberá actualizar en forma anual el listado de productos de venta controlada (art. 4º inc. c) de acuerdo con los objetivos establecidos en el art. 1º de la ley 6629, publicándolo en el Boletín Oficial.

Art. 21. -- Cuando el organismo de aplicación estimara desaconsejable el empleo de determinado producto químico por su alta toxicidad o prolongada residualidad que haga peligroso su uso, gestionará ante la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación su exclusión de la nómina de productos autorizados, sin perjuicio de adoptar en forma inmediata y en coordinación con la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación las medidas necesarias para el resguardo y preservación del medio ambiente, personas y bienes.

Art. 22. -- Las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen al expendio y/o aplicación de plaguicidas por cuenta de terceros, deberán llevar un libro de registro (adquisiciones, expendio y aplicación) debidamente sellado y firmado por el organismo de aplicación.

El mencionado Registro deberá ser puesto a disposición de los funcionarios de Sanidad Vegetal, cada vez que éstos lo requieran para su contralor.

Art. 23. -- El transporte de plaguicidas deberá efectuarse en envases y marbetes oficialmente aprobados, los que deberán estar en perfecto estado y ser fácilmente legibles. Si se produjeran averías en los envases transportados que ocasionaran pérdidas significativas deberá darse intervención inmediata por intermedio de la autoridad policial más cercana al organismo de aplicación, quien decidirá las medidas de seguridad a adoptar.

Art. 24. -- Las personas físicas y/o jurídicas para inscribirse en el registro a que se refiere el art. 2º del presente decreto, deberán cumplir los siguientes requisitos por sí o por representantes debidamente autorizados:

- a) Acreditar la identidad del solicitante o su personería jurídica.
- b) Proporcionar los datos que en su totalidad se especifiquen en el formulario que a tal efecto proveerá la Dirección de Agricultura.
- c) Suministrar los datos personales del asesor técnico para los casos legalmente previstos.

Art. 25. -- Los responsables de la comercialización y aplicación de plaguicidas a que se refiere el art. 2º de la ley 6629, deberán permitir a los funcionarios de los organismos de aplicación el acceso al inmueble, equipos de aplicación y medios de transporte, a efectos de verificar el cumplimiento de la ley y del presente decreto.

Se podrán extraer muestras sin cargo de los productos utilizados por la empresa. La extracción se practicará en presencia del representante o dependiente de la empresa y en su ausencia con la presencia de dos testigos, haciéndose constar en todos los casos en el acta respectiva que se labrará. La muestra se obtendrá por triplicado, se lacrará, sellará y quedará una de ellas en manos del interesado.

Art. 26. -- La venta de plaguicidas de uso controlado a que se hace referencia en el art. 4º inc. c) podrán ser comercializados directamente a distribuidores o revendedores y empresas de aplicación de productos fitosanitarios, quienes serán responsables de su utilización (*).

Art. 27. -- Las infracciones a la presente reglamentación se sancionarán de la siguiente forma:

- a) No inscripción de las empresas de aplicación y/o venta, en el organismo de aplicación: Pesos argentinos mil quinientos (\$a 1500).
- b) No actualizar anualmente la reinscripción: Pesos argentinos quinientos (\$a 500).
- c) El incumplimiento del art. 4º inc. b) será pasible con una multa de pesos argentinos trescientos (\$a 300).
- d) Todo plaguicida que en los locales de venta al público o depósitos se encuentre vencido, con marbete roto o adulterado, será decomisado y la empresa será sancionada con una multa de pesos argentinos setecientos (\$a 700).
- e) Toda empresa que tenga a la venta o en depósito plaguicidas prohibidos por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación será decomisado y la empresa será sancionada con una multa de pesos argentinos mil quinientos (\$a 1500).
- f) En caso de empresas de tratamiento fitosanitario que tengan en existencia plaguicidas no autorizados, vencidos o adulterados, serán sancionadas con multas de pesos argentinos mil quinientos (\$a 1500) y en caso de reincidencia, podrán ser clausuradas. El asesor técnico

incurso en la medida, será suspendido por un (1) año en el Registro de Asesores, dando traslado de las actuaciones al Consejo o Colegio respectivo.

g) No cumplimentar con lo especificado en el art. 9º ocasionará su inhabilitación y pérdida de su condición de empresa inscripta, hasta tanto regularice su situación.

h) Todo profesional, asesor de empresas que se dedique a la venta y/o aplicación de plaguicidas y no respete lo especificado en el art. 15, será sancionado con inhabilitación por seis (6) meses y las actuaciones se remitirán al colegio o consejo correspondiente.

i) Cuando el propietario de la empresa y/o asesor técnico suministrare individual o conjuntamente datos o información falsos o que indujeran a errores a la autoridad de aplicación, serán pasibles de inhabilitación en el Registro creado y se considerará falta grave y será sancionado con una multa de pesos argentinos mil (\$a 1000).

Art. 28. -- Las sanciones impuestas podrán ser sucesivamente duplicadas en casos de reincidencia. Se considerará reincidente, a los efectos de esta reglamentación, a las personas que, habiendo sido condenadas por una falta, incurran en otra idéntica dentro del término de dos (2) años, a contar desde la fecha en que quedó firme la resolución condenatoria anterior, pudiendo llegarse a la clausura o inhabilitación en el Registro.

Art. 29. -- Los funcionarios actuantes podrán hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir las disposiciones de la ley 6629 y de la presente reglamentación.

Art. 30. -- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

Art. 31. -- Comuníquese, etc.

Pellanda; Poncio.

(*) Conforme Boletín Oficial

